

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

- AUTO: 2171.  
-PROCESO: SUCESIÓN.  
-SOLICITANTES: LEONARDO VARGAS RENGIFO, FRANCISCO VARGAS RENGIFO, EFRAÍN VARGAS RENGIFO, BLANCA STELLA VARGAS RENGIFO Y LUIS CARLOS VARGAS RENGIFO.  
-CAUSANTES: LESVIA RENGIFO DE VARGAS y HERNANDO VARGAS SARRIA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00416-00.

**VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el dossier, se encuentra que los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.), a través de su apoderado judicial, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero del auto No. 1606 de 15 de septiembre de 2020, mismo al cual se le ordenará correr traslado, por secretaria, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 319 de nuestra codificación procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por secretaria, **PROCÉDASE** a correr traslado del escrito que contiene el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.) contra el el numeral primero del auto No. 1606 de 15 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00416-00.)

## Recurso de Reposición y Apelación - Rad. No. 76001-4003-002-2019-00416-00

Walther Figueroa Rodriguez <wafr\_1563@hotmail.com>

Mar 29/09/2020 14:46

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20200929152559191.pdf;

**Por favor enviar acuso de recibo.**

Santiago de Cali, septiembre 29 de 2020.

**Doctor**  
**DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA**  
**Juez Segundo Civil Municipal de Cali**  
**E. S. D.**

**REF.- Sucesión**

**Demandantes: Leonardo Vargas Rengifo, Francisco Vargas Rengifo, Efraín Vargas Rengifo, Blanca Stella Vargas Rengifo y Luis Carlos Vargas Rengifo.**

**Causantes: Hernando Vargas Sarria y Lesvia Rengifo.**

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto Interlocutorio No. 1606 de 15-09-2020.**

**Radicación No. 76001-40-03-002-2019-00416-00**

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.696.788 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 61.992 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los herederos por representación del señor Hernando Vargas Rengifo manifiesto a usted que contra el punto "*PRIMERO*" de su providencia interlocutoria No. 1606 del 15 de septiembre de 2020, encontrándome en término, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación; recursos que sustento en las siguientes razones de hecho y derecho.

**1.-** A manera de introito manifiesto al señor Juez que no existe en el Código General del Proceso, artículo alguno que prohíba de manera expresa presentar excepciones previas o de mérito en los procesos de sucesión o liquidación.

En ese orden de ideas, resulta aplicable en el presente asunto el aforismo que reza "**Lo que no es prohibido es permitido**".

Aunado a lo anterior, existe en el precedente jurisprudencial pronunciamiento del alto tribunal sobre excepciones propuestas al interior de proceso de sucesión, como lo es la sentencia de tutela STC15733-2018 proferida al interior del radicado No. 1100102030002018-03412-00, magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve; que permite colegir sin esfuerzo alguno que si es procedente proponer excepciones al interior del proceso de sucesión.

**2.-** Según el tenor de la providencia recurrida "*...pues este es un proceso de tipo liquidatorio en donde se busca precisamente eso, extinguir la herencia dejada por el causante a través de las respectivas adjudicaciones a sus herederos o, en otras palabras, donde los herederos persiguen recibir los bienes, derechos u obligaciones que ha dejado el de cujos...*

*Siendo así, no está por demás dejar en claro que los aquí solicitantes si tienen un legítimo derecho en adelantar la presente sucesión, pues son herederos de los titulares, o del titular, del único bien perteneciente a la masa sucesoral..."*

De cara a las consideraciones del despacho, resulta imperioso manifestar lo siguiente.

- En la certificación de adjudicación expedida por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de la Alcaldía de Santiago de Cali, aditada octubre 10 de 2019, anexa al escrito de contestación de demanda, presentado ante la secretaría de su despacho el día 06 de noviembre de 2019, obra que dicha secretaría adjudicó al padre de mis prohijados, señor Hernando

Vargas Sarria, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.406.700 expedida en Cali, el lote de terreno No. 168, con un área de 150.00 metros cuadrados, manzana "H", ubicado en la carrera 28 No. 33E – 102 de la actual nomenclatura urbana de Cali, del programa de vivienda "El Paraíso", adjudicación según oficio de liquidación No. 1593 de septiembre 16 de 1983.

Inmueble que resulta ser el mismo perseguido por los demandantes Leonardo Vargas Rengifo, Francisco Vargas Rengifo, Efraín Vargas Rengifo, Blanca Stella Vargas Rengifo y Luis Carlos Vargas Rengifo; a pesar de haber sido adjudicado a persona diferente al de cujos.

- Aunado a lo anterior, obra también en el acervo probatorio copia de la Resolución No. 4131.5.14.39V – 523 del 23 de diciembre de 2011 expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, la cual en la página No. 2, en el acápite de observaciones puntualiza: *"... Se procede a inscribir este predio en partes, el E035600150001 (Terreno) a nombre de la Secretaría de Vivienda Social y Renovación Urbana-Municipio de Cali con un área de terreno de 151 metros cuadrados, y el E035600150002 (Mejora) a nombre del señor Hernando Vargas Rengifo, quien al momento de la visita ocular al predio es el que ejerce la posesión de la mejora y además presenta la declaración extraproceso ante notario, acta No. 6745, donde reposa que el señor Hernando Vargas Rengifo es el poseedor de la mejora ubicada en la carrera 28 No. 33E – 102 barrio el Paraíso.*

*El anterior trámite se efectúa porque según certificaciones de la Secretaría de Vivienda Social el predio ya fue adjudicado, pero aún no*

*se han legalizado los títulos...”*

Así las cosas, resulta sin soporte probatorio el supuesto legítimo derecho que para el despacho ostentan los demandantes; es diáfano que la adjudicación se realizó a favor del señor Hernando Vargas Rengifo y no a nombre de los causantes Hernando Vargas Sarria y Lesvia Rengifo.

**3.-** Es obligatorio aclarar al despacho que el suscrito apoderado conoce las diferencias existentes entre el proceso de pertenencia y el proceso de sucesión; realmente mi intención al traer a colación los actos posesorios de mis poderdantes, era única y exclusivamente sustentar la excepción de prescripción presentada en contra de las pretensiones de los demandantes.

Los herederos demandantes además de carecer del legítimo derecho para perseguir el bien inmueble adjudicado a persona diferente a los causantes, también ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva sobre el supuesto derecho a suceder.

Solicito comedidamente al señor Juez, dar el trámite legal a las excepciones de mérito y previas presentadas, y dar el valor que corresponde a las pruebas documentales colocadas a su consideración.

**4.-** Señor Juez comedidamente le solicito reponga para revocar el punto “*PRIMERO*” de su providencia interlocutoria No. 1606 del 15 de septiembre de 2020, en razón a los anteriores planteamientos que son el soporte de los recursos impetrados.

5.- En el evento que los anteriores planteamientos de hecho y derecho no alcancen a enervar el literal recurrido, interpongo de manera subsidiaria recurso de apelación, el cual queda sustentado con los presentes argumentos.

Del señor Juez.



**CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.**

**c.c. 16.696.788 de Cali**

**T.P. 61.992 del C.S de la Judicatura**

**Carrera 61 No. 2 A – 109 Barrio Pampa linda.**

**Email: [wafr\\_1563@hotmail.com](mailto:wafr_1563@hotmail.com)**

**Telf. 3166183052**